

Num.º 32

REGLAMENLO GENERAL

DE BENEFICENCIA PUBLICA,

DECRETADO

POR LAS CORTES EXTRAORDINARIAS

EN 27 DE DICIEMBRE DE 1821,

Y SANCIONADO POR S. M.

BARCELONA:

IMPRENTA DEL GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR,
AÑO 1822.

REGIAMENTO GENERAL

DE ADMINISTRACION PUBLICA

DECRETOS

Y LAS CONTAS EXTRAORDINARIAS

EN 27 DE ENERO DE 1834

Y SINGULARES POR S. M.

BARCELONA

EN LA OFICINA DE LA IMPRENTA DE LA BIBLIOTECA DE LA DIPUTACION DE BARCELONA
1701834

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me ha dirigido de real orden con fecha 12 de febrero último para su circulacion, la ley que sigue:

„DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decreto, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades preseritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS DE BENEFICENCIA.

ARTICULO 1.º

Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitucion habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

ARTICULO 2.º

En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber, de uno de los alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

ARTICULO 3.º

En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber, del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirujía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

ARTICULO 4.º

En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico ya del secular.

ARTICULO 5.º

Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el gobierno.

ARTICULO 6.º

Los vocales electivos de las Juntas de Beneficencia serán nombrados por los ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

ARTICULO 7.º

Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de secretario, y otro las de contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el ayuntamiento.

ARTICULO 8.º

Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la Junta creyese ser necesarios un secretario y un contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputación provincial, pueda esta consultar al gobierno lo conveniente.

ARTICULO 9.º

En el caso de que á propuesta del gobierno las Córtes aprobasen la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los ayuntamientos harán el nombramiento.

ARTICULO 10.

La Depositaria de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno, ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

ARTICULO 11.

Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

ARTICULO 12.

Las obligaciones de estas Juntas serán: 1.º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del gobierno á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2.º informar al ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.º proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el gobierno por conducto de sus respectivos ayuntamientos: 5.º recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al ayuntamiento con su censura: 6.º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al ayuntamien-

to si notasen en alguno poco zelo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.º proponer al ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8.º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.º presentar anualmente al ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

ARTICULO 13.

Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres estan bien asistidos.

ARTICULO 14.

Las Juntas municipales preferirán en lo posible á las hermanas de la caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les esten encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

ARTICULO 15.

Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en distrito con distintos fines.

ARTICULO 16.

Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigir-

se en derecho á las Diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el ministerio de la Gobernacion de la Península.

ARTICULO 17.

En las poblaciones de mucho vecindario las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

ARTICULO 18.

Estas Juntas ademas del presidente se compondrán de ocho individuos zelosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

ARTICULO 19.

Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de secretario, otro las de contador, y otro las de depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el depositario.

ARTICULO 20.

No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

ARTICULO 21.

Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas:

ARTICULO 22.

Donde no hubiese Juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

ARTICULO 23.

Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

ARTICULO 24.

Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS
DE BENEFICENCIA.

ARTICULO 25.

Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

ARTICULO 26.

Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

ARTICULO 27.

Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Cortes tengan á bien asignar á favor

de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las Juntas respectivas en los pueblos.

ARTICULO 28.

Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

ARTICULO 29.

Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las Juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

ARTICULO 30.

La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la Junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del ayuntamiento, abonando á los recaudadores el uno por ciento de lo que recauden.

ARTICULO 31.

Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

ARTICULO 32.

Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la Junta municipal.

ARTICULO 33.

Los depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

ARTICULO 34.

Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaria, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se haya socorrido.

ARTICULO 35.

Los ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las Juntas municipales de Beneficencia y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la contaduría de Propios de la provincia recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe politico para su aprobacion.

ARTICULO 36.

La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del Gefe politico, le remitirá este al gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

ARTICULO 37.

En consecuencia quedan suprimidas todas las Juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las del fondo pio benefical y la superintendencia de éste ramo, con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia; sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Córtes.

ARTICULO 38.

Las Juntas municipales de Beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.

ARTICULO 39.

Un reglamento particular prescribirá para los contadores de las Juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

TITULO III.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ARTICULO 40.

Los objetos que han de estar bajo la dirección y vigilancia de las Juntas municipales de Beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

DE LAS CASAS DE MATERNIDAD.

ARTICULO 41.

Habr  en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas: otro para la lactancia de los ni os; y otro para conservar y educar   estos hasta la edad de seis a os.

ARTICULO 42.

Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, ser n admitidas en  l todas las mugeres que habiendo concebido ilegitimamente se hallen en la precisi n de reclamar este socorro.

ARTICULO 43.

No ser n admitidas las mugeres que se hallen en el caso del art culo antecedente hasta el s ptimo mes de su preñez,   menos que por causas justas y graves,   juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo,   paguen una pensi n,   ganen el sustento con su propio trabajo.

ARTICULO 44.

Habr  en este departamento la conveniente separaci n entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta p blica que hubiesen observado.

ARTICULO 45.

Se observar  el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informaci n alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas; y ser  expelido inmediatamente el empleado   dependiente que faltase de cualquier modo   tan importante obligaci n.

ARTICULO 46.

El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podr  servir de prueba legal contra ella.

ARTICULO 47.

Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

ARTICULO 48.

Pasando el tiempo que el gobierno crea necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo examen.

ARTICULO 49.

Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

ARTICULO 50.

Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

ARTICULO 51.

Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las Juntas municipales de Beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policía.

ARTICULO 52.

Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado, para conducirlo á la casa de maternidad, ó presentarle á la Junta

respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la nación.

ARTICULO 53.

El director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga expresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

ARTICULO 54.

En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus directores de las Juntas municipales de Beneficencia.

ARTICULO 55.

En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las Juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir los niños expositos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

ARTICULO 56.

Estas Juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expositos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el artículo 53.

ARTICULO 57.

Se practicarán, tanto por los directores de los establecimientos, quanto por las Juntas municipales de Beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expositos, y los absolutamente desamparados, unos y otros despues

de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

ARTICULO 58.

Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.

ARTICULO 59.

Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

ARTICULO 60.

Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia serán trasladados al de crianza y conservacion.

ARTICULO 61.

Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

ARTICULO 62.

Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

ARTICULO 63.

Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeadá por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de las Juntas municipales de Beneficencia con arreglo á las leyes.

ARTICULO 64.

Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las Juntas arriba expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrase.

ARTICULO 65.

Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos; todo á discrecion de las Juntas municipales de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

ARTICULO 66.

Las Juntas municipales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las expresadas Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

ARTICULO 67.

Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

ARTICULO 68.

Aun cuando alguno estuviere ya prohijado será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las Juntas se concertarán antes con el prohijante so-

bre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

ARTICULO 69.

Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

ARTICULO 70.

Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán, así las casas de maternidad como las Juntas de Beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion física y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV.

DE LAS CASAS DE SOCORRO.

ARTICULO 71.

Habrà en cada provincia, segun lo exijan su extension y demas circunstancias, una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados y niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

ARTICULO 72.

Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un director y el segundo por una directora, ambos adornados del zelo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

ARTICULO 73.

Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohíbe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

ARTICULO 74.

Ademas de la primera enseñanza que se proporeionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia, tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

ARTICULO 75.

Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza, se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga, y él quiera elegir, procurando proporcionarle esta segunda ensenauza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas segun sus circunstancias.

ARTICULO 76.

A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastare en su manutencion se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que se prescriba en el reglamento.

ARTICULO 77.

En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

ARTICULO 78.

Para proporcionar estímulo al trabajo en ninguna casa de socorro se trabajará por jornal, sino por obra, arreglándola según la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

ARTICULO 79.

No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribire para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

ARTICULO 80.

Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de la Junta de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

ARTICULO 81.

Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, ademas de sus ahorros recibirá una gratificación, mayor ó menor, según las circunstancias de la interesada.

ARTICULO 82.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas casas.

ARTICULO 83.

El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del cura de la parroquia á que ellas pertenezcan: y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la Junta de Beneficencia señalará una pen-

sion moderada al cura, para que con ella pueda nombrar un teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

ARTICULO 84.

A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la Junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del director y directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

ARTICULO 85.

Todo lo demas concerniente al orden, policia y administracion de estas casas será objeto de su reglamento particular.

TITULO V.

DE LOS SOCORROS DOMICILIARIOS.

ARTICULO 86.

Las Juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que sólo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

ARTICULO 87.

A este fin nombrarán un individuo de la Junta que, con el título de comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la Junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

ARTICULO 88.

Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y

tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

ARTICULO 89.

Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las Juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

ARTICULO 90.

En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la Junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

ARTICULO 91.

Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquier causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la Junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viaje, con prohibicion de pedir limosna durante él.

ARTICULO 92.

El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

ARTICULO 93.

En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

ARTICULO 94.

Las autoridades civiles vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

ARTICULO 95.

Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las Juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

ARTICULO 96.

Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva Junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se le dará á no expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

ARTICULO 97.

Las Juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas, debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el zelo de las Juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de beneficencia.

TITULO VI.

DE LA HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

ARTICULO 98.

En todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circuns-

tancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padecieren enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 88 de esta ley.

ARTICULO 99.

Las Juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres, en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales que, bajo el título de enfermeros, esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

ARTICULO 100.

no Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oír el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

ARTICULO 101.

Los enfermeros darán cada semana á la Junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la Junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

ARTICULO 102.

Para la asistencia de los enfermos las Juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, previa la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al gobierno por conducto de los ayunamientos á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

ARTICULO 103.

En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la Junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la Junta.

TITULO VII.

DE LA HOSPITALIDAD PUBLICA.

ARTICULO 104.

Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

ARTICULO 105.

Habrà hospitales públicos en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos en que el gobierno juzgue conveniente que los haya, oídos los ayuntamientos y diputaciones provinciales respectivas.

ARTICULO 106.

Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno segun su poblacion y demas circunstancias.

ARTICULO 107.

Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

ARTICULO 108.

En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos *sino en los casos extraordinarios.*

ARTICULO 109.

En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

ARTICULO 110.

Habrà tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

ARTICULO 111.

Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

ARTICULO 112.

Habrà tambien en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

ARTICULO 113.

En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la Junta municipal de Beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de director, y el cura del pueblo ó su teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

ARTICULO 114.

Habrà en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán pro-

vistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

ARTICULO 115.

La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos, la ventilacion, limpieza y fumigaciones, el modo de depositar los cadáveres, la cantidad y calidad de los alimentos, el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la adinision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas serán objeto del reglamento.

ARTICULO 116.

En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública las Juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictamen de los facultativos.

ARTICULO 117.

Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del gobierno, habiendo oido á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos.

ARTICULO 118.

Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

ARTICULO 119.

Habrà casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y

aun segun el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del gobierno.

ARTICULO 120.

Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

ARTICULO 121.

En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, segun el diferente caracter y período de la enfermedad.

ARTICULO 122.

El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamas se usarán en estas casas.

ARTICULO 123.

Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictamen del médico.

ARTICULO 124.

Habrá un director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

ARTICULO 125.

Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las Juntas de Beneficencia.

ARTICULO 126.

La admision , colocacion y alimentos de los locos , la forma del edificio y estancias particulares , la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion , las atribuciones de los facultativos , las circunstancias de los sirvientes , el orden y tiempo de las visitas , todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 127.

Todos los establecimientos de Beneficencia , de cualquiera clase y denominacion que sean , incluso los de patronato particular , sus fondos y rentas , quedan sujetos en todo al orden de policia que prescribe esta ley.

ARTICULO 128.

El gobierno indemnizará á los patrones por derecho de sangre , mediante transacciones particulares , los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion , sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

ARTICULO 129.

Quando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia , clase , corporacion , pueblo , provincia ó nacion determinada , se propondrá por las Juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles , ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan ; y si conviniesen en ello , se agregarán sus

haber al fondo común de Beneficencia, cuidando las Juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

ARTÍCULO 130.

Los contratos indicados en los dos artículos anteriores estarán sujetos á la aprobación del gobierno.

ARTÍCULO 131.

Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundación; y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

ARTÍCULO 132.

Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la Junta municipal, y aprobados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 133.

Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

ARTÍCULO 134.

Todos los establecimientos destinados á objeto público de Beneficencia, no mencionados en esta ley, deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la

misma provincia segun su respectiva analogia; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordo-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no estan comprendidos en esta ley.

ARTICULO 135.

El gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuanto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

ARTICULO 136.

Si reunidos estos fondos aun resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este plan, el gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

ARTICULO 137.

Se autoriza al gobierno para que, oyendo á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, destine á establecimientos de Beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito entre los que pertenecieren á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

ARTICULO 138.

Las Diputaciones provinciales propondrán al gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia. Madrid veinte y siete de diciembre de mil ochocientos veinte y uno. = Diego Clemencin, Presidente. = Juan Palarea, Diputado Secretario. = Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á seis de febrero de mil ochocientos veinte y dos.“

Y lo comunico á V. para que la espresada ley tenga el mas cumplido efecto.

Barcelona 10 de abril de 1822.

Juan Munarriz.

Al Ayuntamiento constitucional de

millares y eclesiasticos, de cualquier clase y dignidad, que
guarden y habiendan guardado, con sus sucesores y herederos,
en todas sus partes, y en todos sus términos, para su cumplimiento,
observancia y ejecución, en las impresas, librerías y escuelas de
impresión de la Real Academia de San Fernando, desde el día de la
publicación de la Real Cédula de 17 de Febrero de
mil ochocientos veinte y dos.

Yo el conde de V. para que la expresada ley
tenga el más cumplido efecto.

En Barcelona a 10 de Abril de 1822.
Yo el conde de V. para que la expresada ley
tenga el más cumplido efecto.
Juan Minerva

Yo el conde de V. para que la expresada ley
tenga el más cumplido efecto.

Yo el conde de V. para que la expresada ley
tenga el más cumplido efecto.

Yo el conde de V. para que la expresada ley
tenga el más cumplido efecto.

Al Ayuntamiento consistorial

